
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (Imdomaca).

Abogados: Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.

Recurrido: Miguel Ángel Grullon Rodríguez.

Abogados: Licda. Gloria I. Bournigal P. y Lic. Douglas M. Escotto M.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (Imdomaca), entidad comercial debidamente constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Monumental, esq. carretera Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Euris Pimentel, dominicano, cédula de identidad al día, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional establecido en la avenida Los Arroyos, esq. Luis Amiama Tió, plaza Botánica, 3er piso, suite 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso dirigido contra la sentencia núm. 028-2017-SEEN-143, de fecha 7 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2017, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (Imdomaca) interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 464/2017 de fecha 23 de junio de 2017 instrumentado por Enrique Arturo Ferreras, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida Miguel Ángel Grullon Rodríguez, contra quien dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Miguel Ángel Grullon Rodríguez, dominicano, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771101-2, domiciliado y residente en la Calle "19", esq. Calle "10", núm. 64, sector Barrio Nuevo, Km. 10½, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-00013742-3 y 041-0014304-1, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, esq. calle Socorro Sánchez, edif. profesional Elam's II, quinto nivel, suite 5-1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia,

en sus atribuciones *laborales*, en fecha 13 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras, Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte recurrida Miguel Ángel Grullón Rodríguez incoó una demanda en restablecimiento de pensión y reclamación en daños y perjuicios contra Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (Imdomaca), sustentada en una restitución de pensión.

Que en ocasión de la referida demanda, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 88/2015, de fecha 27 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: **PRIMERO:** DECLARA inadmisble la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA, C. POR A. (INDOMACA), por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA, C. POR A. (INDOMACA), fundados en la prescripción extintiva de la acción y la falta de calidad e interés del demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2014, incoada por MIGUEL ÁNGEL GRULLÓN RODRÍGUEZ en contra de IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA, C. POR A. (INDOMACA), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **CUARTO:** ACOGE la presente demanda, en consecuencia conde a la parte demandada IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA, C. POR A. (INDOMACA), restituir la pensión conferida al señor MIGUEL ÁNGEL GRULLÓN RODRÍGUEZ y pagarle la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$650,000.00) por concepto de pensión, desde el 27 de mayo hasta el 27 de marzo de 2015, mas la continuidad de dicho pago mes por mes a favor del demandante, en base a CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) mensuales; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA, C. POR A. (INDOMACA), a pagarle al demandante MIGUEL ÁNGEL GRULLÓN RODRÍGUEZ la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el no pago de la pensión que le fuera otorgada; **SEXTO:** RECHAZA, la solicitud de inscripción en una póliza de salud formulada por el demandante MIGUEL ÁNGEL GRULLÓN RODRÍGUEZ, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **SEPTIMO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **OCTAVO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

Que ambas partes interpusieron recursos de apelación contra la referida sentencia, siendo el principal el de la Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (Imdomaca), mediante instancia de fecha 22 de abril de 2015 y el incidental de fecha 18 de septiembre de 2015, por el Miguel Ángel Grullón Rodríguez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SSEN-143, de fecha 7 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, interpuestos el principal en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por la empresa IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERAS, C. POR A. (INDOMACA) y el incidental en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el señor MIGUEL ANGEL GRULLÓN RODRIGUEZ, en contra la sentencia Núm. 88/2015, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZAN, ambos recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en

consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Se ordena a la parte recurrente principal, la empresa IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA, C. POR A. (INDOMACA), que al momento de proceder a pagar al trabajador recurrido señor MIGUEL ANGEL GRULLON RODRIGUEZ, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncio la sentencia la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (Imdomaca), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución, exceso de poder, motivaciones vagas e insuficientes, violación del artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación de los artículos 586 y siguientes del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 de 1978 y del artículo 69 de la Constitución, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene motivaciones vagas e insuficientes e incurre en falta de base legal, al no analizar ni dar el verdadero sentido a las declaraciones de la única testigo a cargo de la empresa, Ana Cristina Pérez Castro; que el actual recurrido recibía una ayuda de su ex empleador, por la generosidad del mismo, no por estar obligado a hacerlo, que esa ayuda no era por un tiempo fijo, sino que dependía de la posibilidad de la empresa, como bien lo informó la testigo presentada, lo que demuestra que la demanda es inadmisibles por falta de objeto y de interés jurídico; que por ser una gratificación no importa el término que se le haya dado a la referida ayuda, por lo que procede casar la decisión por no exponer de manera completa los hechos de la causa.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido incoó una demanda en restablecimiento de pensión, contra la actual recurrente, bajo el alegato de que la empresa en fecha 27 de mayo de 2002, puso fin por desahucio a la pensión de por vida que desde el 30 de julio de 2000, había sido establecida a su favor, luego de la prestación de servicios de veinticuatro (24) años, desde junio de 1976 a julio de 2000; b) que la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que estuvo apoderada de la litis, acogió la demanda, condenó a la actual recurrente al restablecimiento del pago de la pensión, RD\$650,000.00, igual concepto de pensión, por el tiempo transcurrido sin hacer el pago mensual (desde 27 de mayo 2007 hasta 27 de marzo 2015), condenó también al pago de daños y perjuicios; c) que ambas partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron rechazados por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y confirmada la decisión de primer grado, por sentencia objeto del presente recurso.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en la audiencia de fecha 20/04/2017, fue escuchado como testigo a cargo de la empresa recurrente principal la señora ANA CRISTINA PÉREZ CASTRO, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0881081-3, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: PREG. ¿Díganos de manera breve qué usted sabe con relación a éste caso que envuelve al señor Miguel Ángel Grullón y la empresa Importadora Dominicana de

Madera?, RESP. Yo entré a la empresa en el 1997, en el 2000 el señor Miguel Ángel Grullón fue cancelado con sus prestaciones, luego que fue cancelado, se le dio una ayuda de RD\$5,000.00 pesos mensuales que le facilitó el señor Guillermo García, que tiene una manera paternalista, porque trabajé con él desde hace mucho tiempo, luego en el 2002 es suspendida esa ayuda y la empresa pasa por un momento difícil y se decide cancelar esa ayuda y ahí viene ese proceso que estamos viendo ahora. PREG. ¿La empresa tenía un plan de pensión en aquella época? RESP. Nunca ha habido plan de pensión. PREG. ¿Tiene conocimiento de que el trabajador salió de la empresa antes de que entrar en vigencia la ley de Seguridad Social? RESP. Si, salió antes. PREG. ¿Una vez entrada en vigencia de Seguridad Social, los trabajadores están todos asegurados? RESP. No tengo conocimiento exacto, pero por ley tienen estar todos asegurados. PREG. ¿Usted tiene conocimiento de que cierta ayuda o gratificación se le tenía para dársela de manera indefinida o de manera temporal? RESP. Era algo temporal. PREG. ¿Se le exhibe carta redactada a la Embajada Americana y se le pregunta si usted puede explicar bajo qué condiciones fue que redactaron esa carta y porqué en la misma se señala que es por una pensión que le están dando RD\$5,000.00 pesos mensuales? RESP. El señor Guillermo era una persona muy paternalista y el tenía un acceso a esas personas, esa carta era para darle una ayuda y pueda conseguir una visa por ante el Consulado Americano. PREG. ¿Lo que se le daba mensualmente nunca constituyó una pensión, sino una ayuda de parte de la empresa? RESP. La empresa no tiene plan de pensión, eso fue una ayuda de parte de la empresa, PREG. ¿Para esa época en que estaba el señor Grullón laborando se le hacía descuento al fin de darle esa ayuda que le dieron más adelante? RESP. No, porque si no había un plan de pensiones, no se le podía descontar de su salario, PREG. ¿Qué cargo era que tenía? RESP. Él trabajaba en el patio, no sé el cargo que tenía, pero era una persona de mucha confianza del presidente. PREG. ¿Cuándo el terminó su contrato se le dieron todas sus prestaciones laborales? RESP. No". Mientras que constan en la sentencia del a quo, las declaraciones que como testigo del trabajador recurrido y recurrente incidental, prestó por ante ese tribunal el señor Merido de los Ángeles Rodríguez, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "Trabajamos juntos durante once años, él me llevó a trabajar, luego a él lo pensionaron por el tiempo que tenía trabajando. Le dieron una placa de reconocimiento y una tarde nos reunieron a todos para entregarle su placa porque él se iba a retirar del trabajo y lo pensionaron, no recuerdo bien la fecha; P. ¿El día del retiro del demandante le informaron que era para pensión al demandante? R. Si. ¿P. Cuándo ocurrió la pensión del demandante? R. En el 99, no recuerdo bien la fecha yo estaba ahí? P.¿Quién siguió ejecutando las labores del demandante cuando salió de la empresa? R. Yo. P. ¿Cuándo al demandante lo pensionaron lo volvió a ver en la empresa? R. Si, cuando iba a cobrar su pensión? P. ¿Por qué pensionaron al demandante? R. por antigüedad en el servicio. P. ¿Cuál era el monto de la pensión? R. No lo sé. P. ¿Cuándo usted salió de IMDOMACA? R. En el 2000. P. ¿Qué tiempo duró realizando las labores que hacia el demandante? R. Un año. P. ¿Cuál es su relación con el demandante? R. vecino?. P. ¿Desde qué tiempo son vecinos? R. Más de 20 años. P. ¿En qué fecha en el 2000 usted salió? R. El 6 de noviembre. P. ¿Usted estuvo presente cuando pensionaron al demandante? R. Sí. [...] como se dijo en las líneas anteriores y no fue controvertido, que entre la empresa IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA C. POR A., (IMDOMACA) y el señor MIGUEL ÁNGEL GRULLON RODRÍGUEZ, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que termino en el año dos mil (2000), tal y como se pudo comprobar con la copia del cheque Núm. 11392, mediante el cual se le pagó al trabajador sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y accesorios, constando además un formulario de contenido de los datos personales emitido por la empresa al trabajador donde quedó acreditado el status de pensionado de dicho señor por una paga de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) mensuales, constando también la comunicación de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil (2000), que robustece la afirmación anterior, la certificación del Ministerio de Trabajo, del LIC. RAFAEL DURÁN REMIGIO, en el informe de fecha 27/06/2002, donde se robustece aún más el status de pensionado del trabajador recurrido y recurrente incidental por ante esta instancia de apelación [...]; "Que tal como juzgó el Tribunal A-quo, del análisis de las piezas que figuran como medios de prueba en el presente proceso no se ha verificado que la empresa recurrente por ante la Corte, tuviera un régimen particular de pensiones para sus trabajadores, ni que el recurrido, estuviera inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, conforme a la legislación vigente a ese fecha, toda vez que cuando ocurrió el caso de la especie no estaba en vigencia la ley 87/2001, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, [...] las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado o por el propio empleador, conforme a su plan de retiro y el pago de las prestaciones laborales son mutuamente

excluyentes, no obstante en el caso ocurrente se ha comprobado que la empresa recurrente por ante esta instancia aun habiéndole pagado al trabajador recurrido sus prestaciones, también le otorgó su pensión y le pagaba una suma mensual equivalente a cinco mil pesos (RD\$5,000.00), que mantuvo hasta el año 2002, que dejó de pagar dicha suma. Por lo que habiendo la empresa recurrente por ante la Corte, pagado de manera ininterrumpida al trabajador recurrido su pensión por la referida suma, dicho beneficio como fue juzgado constituía un derecho adquirido a favor del trabajador recurrido que no podía quitársele como ocurrió en la especie, por lo que bajo tales premisas procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida que ordenó la restitución de la pensión otorgada al trabajador recurrido por ante la Corte” (sic).

Que para dictar su fallo, la corte *a qua*, hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esta materia, lo que le permitió fundamentarse en las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida, las cuales merecieron entero crédito, prefiriéndolas en relación con las declaraciones del testigo aportado por el actual recurrente; en la especie, los jueces de la corte *a qua* fundamentaron su decisión en las declaraciones que entendían acorde con los hechos de la causa, lo cual escapa al control de la casación porque el tribunal de segundo grado, como ha sostenido de manera constante la jurisprudencia, puede valorar las pruebas sometidas en primer grado y en uso del poder soberano de apreciación, analizar y deducir las consecuencias de ellas, en un estudio integral de las pruebas aportadas; que en efecto, nada impide que los jueces de alzada fundamenten sus fallos en las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de primer grado [...], en el caso, el status de pensionado del actual recurrido fue establecido por la corte *a qua*, en base al testimonio de Mérida de los Ángeles Rodríguez, ante el tribunal de Primera Instancia, sin que se advierta desnaturalización, además del formulario de datos personales emitido por la empresa recurrente, donde acredita como pensionado al actual recurrido y la certificación del Ministerio de Trabajo, con igual status de pensionado del actual recurrido, advirtiéndose dicha apreciación, conforme con las pruebas aportadas y la jurisprudencia constante que rige esta materia.

Que al margen de la denominación que el recurrente confiera al pago de RD\$5,000.00 mensuales que realizaba a un extrabajador durante casi dos (2) años, esa actividad continúa e ininterrumpida, necesaria para cumplir compromisos cotidianos de subsistencia del ex trabajador, constituye por su característica y singularidad, en la especie, un derecho adquirido a favor del primero, que no puede ser desconocido, máxime por la materia de que se trata, es un principio fundamental del Código de Trabajo, que los derechos deben ser ejercidos de buena fe.

Que la Ley núm. 1896 del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros sociales, pone a cargo del empleador la obligación de inscribir a sus trabajadores en el IDSS y de efectuar los pagos correspondientes a la protección que dicha ley otorga.

Que el artículo 728 del Código de Trabajo establece: “Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador”.

Que la parte final de este texto legal, trata sobre la no inscripción del trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), la falta de pago de las cotizaciones y de la sanción en que incurre el empleador en estos casos. Que el empleador debe pagar la pensión no recibida que no le ha sido otorgada por culpa del empleador, que no le inscribió oportunamente en el Seguro Social, además que debe pagar las indemnizaciones que fueren pertinentes, en la especie, como la corte *a qua* estableció que la terminación del contrato de trabajo por pensión, se produjo el 19 de julio de 2000, son aplicables las disposiciones anteriores, al no estar en vigencia la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, del mes de mayo del 2001, encontrándose en falta el empleador por no tener inscrito en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales al trabajador recurrido, obligación sustancial derivada del contrato de trabajo, razones por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Que para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no admite las pruebas documentales que justifican la inadmisibilidad de la demanda, por falta de calidad y prescripción de la demanda; que debió pronunciarse sobre estos alegatos antes del fondo del asunto, y al no hacerlo rompe con el principio de igualdad de armas y contradicción de las pruebas suministradas, al rechazar la prueba testimonial aportada por la empresa recurrente; que el fallo carece de falta de base legal, violentando el artículo 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834, de 1978, así como los ordinales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución, que consagran la seguridad jurídica, el derecho de defensa, y el debido proceso.

Que de las conclusiones presentadas ante la corte por la parte recurrente, textualmente se lee en la sentencia impugnada: “1. Que la sentencia impugnada, viola por falta de aplicación el artículo 44 y siguiente de la ley 834 de 1978, al no tener en cuenta los medios de inadmisión de orden público de la demanda; 1.2. Que la sentencia impugnada no examinó las pruebas aportadas, haciendo un uso exagerado de parcialidad, incurriendo en nulidad, dictó un fallo producto de un error grosero, exceso de poder y además viola el derecho de defensa de la parte recurrente, lo que justifica por sí solo la anulación de la sentencia; 1.3. A que el tribunal de primer grado cometió un error grosero y exceso de poder al no tomar en cuenta la prescripción existente sobre la demanda incoada por la contraparte, así como la falta de interés y de calidad sobre la misma, por lo que dicha sentencia de primer grado deberá ser revocada; 1.4. A que el tribunal de primer grado no observó los plazos señalados en los artículos 702, 702 y 704, del Código de Trabajo; 1.5. A que el juez de primer grado incurrió en exceso de poder y en un error grosero al desconocer los efectos del artículo 586 del Código de Trabajo y 44 de la ley 843 de 1978, que dispone la inadmisibilidad de la demanda por falta de apoderamiento del tribunal, al no cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 508, 509 y s. (sic) del Código de Trabajo, lo que justifica por sí solo la inadmisibilidad de la demanda(...)” (sic).

Que para fundamentar su decisión la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que esta Corte, en primer lugar y previo al conocimiento del fondo del presente proceso debe pronunciarse respecto del medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 55, de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978 y el artículo 586 del Código de Trabajo, que prescribe lo siguiente: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa”; Que en virtud del medio de inadmisión planteado por la parte apelante principal la empresa IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA, C. POR A., (IMDOMACA), procede ponderar la copia del cheque Núm. 11392, de fecha 19 de julio del año 2000, extendido por la empresa a favor del trabajador, el cual como quedó consignado en la sentencia apelada es por concepto de pago de prestaciones laborales por terminación del contrato de trabajo, pero el caso ocurrente se trata de una demanda en restablecimiento de pensión y reparación de daños y perjuicios, que como es natural se generó después del referido pago por pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por lo que en tal aspecto no se puede reconocer que dicho trabajador no tenía calidad ni interés por haber sido desinteresado, en consecuencia procede el rechazo del primer medio de inadmisión fundado en la falta de calidad e interés planteado por la parte recurrente principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Y en cuanto al medio de inadmisión por prescripción de la demanda incoada por haber transcurrido más de los tres meses que establece el Código de Trabajo, también se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez, que tal y como quedó establecido en la sentencia impugnada los derechos que reclama el trabajador en su demanda no provienen de una demanda por desahucio, despido o dimisión, que son las prescripciones contempladas en la norma laboral de acuerdo con los artículos 702, 703 y 704, del Código de Trabajo, sino que se trata de una demanda en restitución de una pensión, donde las partes ya no estaban vinculadas laboralmente, en tal virtud y de acuerdo con lo que dispone el artículo 586, del Código de Trabajo y 44 y siguientes de la ley 834, del 15 de julio del año 1978, rechaza el medio de inadmisión planteado por el recurrente principal, al comprobarse reiteramos, que carece de fundamento y de base legal”(sic).

Que de la lectura de las consideraciones de la sentencia impugnada que transcribimos en el párrafo anterior, se advierte que la corte *a qua* dio respuesta a los medios de inadmisión planteados por el actual recurrente, motivando en base las disposiciones legales que rigen el procedimiento y, de manera adecuada, el rechazo de las causales de inadmisibilidad, para luego conocer el fondo del asunto, sin que se advierta desnaturalización alguna.

Que el artículo 69, ordinales 4 y 10, de la Constitución, establece la tutela judicial efectiva y debido proceso, que en ninguna forma se ven violentados en el presente caso, debido a que las partes estuvieron en igualdad de condiciones para presentar sus argumentos y sus medios de defensa, por ante jueces competentes para conocer de la litis, advirtiendo esta alta corte que las garantías de los derechos de las partes en el proceso fueron observadas por los jueces de fondo, sin que se advierta que, con su decisión, incurrieran en vulneración a las disposiciones contenidas en la Carta Magna.

Que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, constituye una consagración legislativa del principio de que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde predominan los hechos por encima del contenido de un documento, en la especie, este principio, contrario a lo argumentado por el recurrente, no fue vulnerado, debido a que del estudio de la decisión impugnada, advertimos que para formar su religión la corte *a qua*, da preponderancia a las declaraciones de los testigos presentados, acogiendo las que, a su soberna apreciación, estaban acorde con la verdad material, sin que con ello, incurran en desnaturalización.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca), contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-143, de fecha 7 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gloria Bournigal P. y Douglas M. Escoto M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.